

1597-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las quince horas con ocho minutos del once de junio de dos mil veintiuno.

Proceso de conformación de estructuras cantonales de la provincia de San José, por el partido AGENDA DEMOCRÁTICA NACIONAL.

Mediante resolución 1281-DRPP-2021 de las siete horas con cincuenta y nueve minutos de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, este Departamento le señaló al partido Agenda Democrática Nacional que, con respecto a las designaciones realizadas en las asambleas cantonales de la provincia de San José, específicamente, las estructuras cantonales de Central, Escazú, Puriscal, Tarrazú, Aserri, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Acosta, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Dota y Pérez Zeledón.

En virtud de lo anterior, el partido Agenda Democrática Nacional procedió a subsanar las inconsistencias señaladas en los cantones descritos, de lo cual, mediante la resolución 1459-DRPP-2021 de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos del tres de junio de dos mil veintiuno, el partido político logró completar la estructura del cantón de SANTA ANA.

Posteriormente, mediante las resoluciones 1512-DRPP-2021 de las catorce horas con veintiséis minutos y 1515-DRPP-2021 de las catorce horas con treinta y ocho minutos, ambas del ocho de junio de dos mil veintiuno, el partido político logró completar las estructuras de los cantones de ASERRÍ y ESCAZÚ, respectivamente.

De igual forma, mediante las resoluciones 1524-DRPP-2021 de las siete horas con veintiún minutos; 1525-DRPP-2021 de las siete horas con treinta y ocho minutos; 1526-DRPP-2021 de las siete horas con cuarenta y siete minutos; 1551-DRPP-2021 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos; 1557-DRPP-2021 de las diecisiete horas con cinco minutos y 1560-DRPP-2021 de las dieciocho horas con trece minutos; todas del nueve de junio de dos mil veintiuno, el partido político logró completar las estructuras de los cantones de ACOSTA, TARRAZÚ, PÉREZ ZELEDÓN, CENTRAL, PURISCAL y TIBAS, respectivamente.

Asimismo, mediante las resoluciones 1562-DRPP-2021 de las siete horas con treinta y cuatro minutos; 1568-DRPP-2021 de las doce horas con cincuenta y tres minutos y 1575-DRPP-2021 de las diecinueve horas con veinte minutos, todas del diez de junio de dos mil veintiuno, el partido político logró completar las estructuras de los cantones de MONTES DE OCA, MORAVIA y ALAJUELITA.

Por último, mediante la resolución 1593-DRPP-2021 de las trece horas con catorce minutos del once de junio de dos mil veintiuno, el partido político logró completar la estructura del cantón de GOICOECHEA.

Sin embargo, cabe señalar que, mediante la resolución 1549-DRPP-2021 de las quince horas con siete minutos del nueve de junio de dos mil veintiuno, el partido político no logró completar la estructura del cantón de DOTA, toda vez que, el nombramiento realizado en favor de la señora BRACXIM YAJAIRA RODRÍGUEZ VEGA, cédula de identidad n.º 207420576, como fiscal propietaria, no es procedente, en virtud de que no cumple con el requisito de inscripción electoral, normado en el artículo ocho del Reglamento para la Conformación y Renovación de Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas. Es menester señalar sobre este tema, que el Tribunal Supremo de Elecciones mediante resolución n.º 2705-E3-2021 de las diez horas con treinta minutos del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, dispuso:

“(...) Efectivamente, no cabe duda que la inscripción electoral de los miembros de tales órganos ejecutivos en el reparto administrativo que atienden, como dato formal, es un instrumento que ofrece las condiciones para mejorar la inmediatez en el abordaje de las delicadas responsabilidades que rigen su actuar, además de garantizar un claro conocimiento de las problemáticas territoriales y una mayor capacidad de posicionar al partido a nivel local, a lo que se suma el interés directo que puede proporcionar su mayor cercanía a las aspiraciones políticos-electorales de los correligionarios de esa jurisdicción.

Esa medida también tiene la virtud de evitar o disminuir el riesgo de la concentración de poder en grupos o élites provenientes de otras regiones o de la misma cúpula partidaria, quienes -sin ningún arraigo electoral y a través de tales mecanismos directos- podrían extenderse y monopolizar la integración de comités ejecutivos de muchas unidades territoriales e, incluso, de todas, lo que significaría un inaceptable intento de proyectar su autoridad y se traduciría en una desproporcionada ventaja para tales segmentos provocando efectos no deseados en la estructura partidaria y en el sistema de partidos políticos.

Estas consideraciones conducen a este Tribunal -en uso de su competencia interpretativa- a precisar que, para ser miembro de un comité ejecutivo (en cualquiera de sus niveles) también se requiere ser elector de la respectiva circunscripción electoral. Esa disposición se extiende, por idénticas razones, a los miembros de las fiscalías.

En consecuencia, los partidos deberán velar porque las personas designadas para esos cargos cumplan con ese presupuesto. " El subrayado no pertenece al original.

Ahora bien, realizado el estudio correspondiente en el Sistema Integrado de Información Civil y Electoral, se desprende que la señora Rodríguez Vega, se encuentra inscrita en el cantón de San Ramón, provincia de Alajuela, por lo que, en consecuencia con lo dispuesto en la normativa supra citada, y así comunicado a los partidos políticos mediante circular DGRE-006-2021 del seis de junio del presente año, deberá la agrupación política convocar a una nueva asamblea cantonal para designar el cargo vacante, el cual, deberá cumplir el requisito de inscripción electoral supra citado.

En virtud de lo anterior, al comprobarse que la agrupación política no completó satisfactoriamente las estructuras partidarias de todos los cantones de la provincia de San José, **no se autoriza al partido Agenda Democrática Nacional para que continúe con la celebración de la asamblea provincial de San José.**

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos. **NOTIFIQUESE. -**

**Marta Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/rav

C.: Exp. n.º 325-2020, partido Agenda Democrática Nacional

Ref., No.: 4058, 3066-**2020** 8016, 6635 / 8030, 6642 / 8190, 6764 / 9110, 7535, 4557, 3774 / 4138, 3409 / 8951, 7419 / 2362, 1912 / 5655, 4714 / 9018, 7473 / 9117, 7548 / 3683, 3150, 9105, 7530 / 5209, 4454, 9111, 7537, 9320, 7694 / 3188, 2626 / 9108, 7534 / 9313, 7687, 9356, 7884 / 9510, 7842 / 3673, 3034 / 9116, 7547 / 3427, 2965 / 9114, 7545 / 9026, 7481 / 3839, 3292 / 8969, 7439 / 9115, 7546 / 3713, 3100 / 9112, 7539 / 9307, 7708 / 9660, 7935-**2021**